

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. – INPERSA
DEMANDADOS: IPS NUEVA ESPERANZA SAS, EDER JULIO GUZMAN
HERAZO y HAFITH MARTÍNEZ HERAZO.
RADICACIÓN: 2019-00196-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde al Juzgado dictar la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes;

ANTECEDENTES

1. De la habilitación para proferir sentencia anticipada.

Mediante auto del 7 de abril de 2021, este despacho, con apoyo en lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del CGP, prescindió de la audiencia inicial, fijó el litigio y decretó la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes con miras a dictar sentencia anticipada.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada, por lo que el escenario procesal para proferir la sentencia no ofrece discusión.

2. Presupuestos procesales.

Con base en los artículos 42 numeral 12 y, 132 del CGP, el despacho ha realizado el respectivo control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta este momento, y no encuentra reparo alguno en cuanto a la presencia de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia de mérito, teniendo en cuenta que las partes que concurren son plenamente capaces y, el juzgado está investido de Jurisdicción y Competencia.

LA DEMANDA

Mediante apoderado, **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA**, y en adelante **INPERSA**, presentó demanda verbal contra la sociedad **IPS NUEVA ESPERANZA SAS**, **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ ERAZO** y **EDER JULIO GUZMAN ERAZO**, con el fin de que se declare la nulidad del contrato de comodato celebrado con la sociedad **IPS NUEVA ESPERANZA SAS** el día 17 de abril de 2017, protocolizado en la escritura pública N° 383 del 9 de mayo de 2017

en la notaría de Corozal Sucre; así como de la escritura pública N° 1012 del 15 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría Tercera de Sincelejo, Sucre, a través de la cual se aclaró la anterior.

Como consecuencia, solicita se oficie a la notaría Única de Corozal para que cancele la escritura pública N° 383 del 9 de mayo de 2017; al Registrador de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad para que haga lo propio con el registro o inscripción de esa escritura y con la N° 1012 del 15 de mayo de 2017 y, se condene en costas a los demandados.

HECHOS

La causa petendi la resume el despacho en los siguientes aspectos relevantes:

Que el 3 de abril de 2017, se reunieron los señores **EDER JULIO GUZMAN HERAZO** en calidad de representante legal de la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS** y titular de 1.754 acciones de la sociedad **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA**; **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ ERAZO** como apoderado de **JORGE VERGARA VIVERO** titular de 16 acciones de la sociedad **INPERSA** y, de **CLARA VILLALBA MONTES** titular de 120 acciones, las cuales representaban el 10.50 de la acciones de **INPERSA S.A.**

Señaló que, en la “supuesta” asamblea anterior, se eligió a **HAFITH ANDRES MARTÍNEZ HERAZO** como representante legal principal de **INPERSA** y, a **EDER JULIO GUZMAN HERAZO** como representante legal suplente.

Que esa asamblea se realizó en el Club Campestre de Corozal -sede de **INPERSA**- donde los accionistas irrumpieron violentamente, hecho que fue denunciado por el señor **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO** y otros socios; agrega que éste último fue designado como representante legal de **INPERSA** el 12 de abril de 2017 de acuerdo con el acta de asamblea extraordinaria N° 20, con un quorum del 68.81% representados en 11.740 acciones, equivalente al 100% de las acciones presentes. Que además, en esta misma asamblea se designó al señor **AUGUSTO JOSÉ AMADOR ACUÑA** como representante legal suplente, y por ende estos dignatarios son los que representan a la sociedad **INPERSA** para todos los efectos jurídicos desde el 17 de abril de 2017, fecha en la que se realizó la inscripción en la Cámara de Comercio de Corozal.

Que el 9 de mayo de 2017 el señor **HAFITH ANDRES MARTÍNEZ HERAZO** no era representante legal de la sociedad **INPERSA** y por ende no podía presentar para su protocolización ante la Notaría Única de Corozal el contrato de comodato celebrado el 17 de abril de 2017 con la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS**, por cuanto desde el 12 de abril de 2017 la asamblea extraordinaria de **INPERSA** había elegido al señor **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO**, designación inscrita el 17 de abril de ese mismo año ante la Cámara de Comercio de Sincelejo. Sobre el objeto del contrato de comodato celebrado entre **INPERSA** y la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS** manifiesta que, recayó sobre un inmueble que la demandante adquirió mediante escritura pública 1552 del 18 de agosto de 2006 de la notaría Segunda de Sincelejo, con folio de matrícula inmobiliaria N° 342-5725.

Reitera a lo largo de los hechos, que la protocolización del contrato de comodato mediante escritura pública N° 383 del 9 de mayo de 2017 de la Notaría Única de

Corozal, no alcanzó a nacer a la vida jurídica porque el señor **HAFITH ANDRES MARTÍNEZ HERAZO** no era representante legal de **INPERSA** para la fecha en que se celebra ese contrato, es decir, el 17 de abril de 2017, ya que tal representación la tenía el señor **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO** desde el 12 de abril de 2017, hecho que quedó inscrito ante la Cámara de Comercio de Corozal el 17 de abril de ese mismo año; además, dicho contrato debía elevarse a escritura pública, y que cuando el señor **HAFITH ANDRES MARTÍNEZ HERAZO** quiso hacerlo, ya no era el representante legal de **INPERSA**.

TRÁMITE PROCESAL

1. Admisión de la demanda e integración del contradictorio.

La demanda fue admitida el 13 de enero de 2020, y la litis se trabó el 24 de enero de ese mismo año, fecha en la que los demandados se notificaron personalmente de la anterior providencia.

2. Contestación de la demanda.

Oportunamente, la parte demandada, integrada por la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS, HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ ERAZO y EDER JULIO GUZMAN ERAZO**, actuando a través de apoderado común, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon 6 excepciones de mérito que denominaron i) presunción de legalidad por cumplimiento de requisitos formales, ii) validez del perfeccionamiento del contrato de comodato; iii) inexistencia de la causal de nulidad, iv) cobro de mejoras al predio, v) presunción de buena fe contractual de la IPS Nueva Esperanza SAS y vi) mala fe de la demandante. Además solicitaron que se declararan de oficio las que resulten probadas en el proceso o genéricas.

Respecto a los hechos, dijeron que el PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO eran parcialmente ciertos, pero teniendo en cuenta que la reunión ordinaria del 3 de abril de 2017 se había realizado por derecho propio, según lo previsto en el artículo 422 del Código de Comercio; negó los hechos CUARTO a DÉCIMO QUINTO; manifestaron que el hecho DÉCIMO QUINTO debía probarse y aceptaron el hecho DÉCIMO SÉPTIMO.

3. Fijación del litigio.

Por auto del 7 de abril de 2021, el despacho fijó el litigio y anunció como problemas jurídicos a resolver, los siguientes:

¿Es nulo el contrato de comodato celebrado el día 17 de abril de 2017 entre INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA y la IPS NUEVA ESPERANZA SAS por haberse quebrantado las normas legales y estatutarias y en atención a lo previsto en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil? ¿Y así mismo, es nula la protocolización que se llevó a cabo mediante escritura pública N° 383 del 9 de mayo de 2017 ante la Notaría Única de Corozal, Sucre; la escritura aclaratoria número 1012 del 15 de mayo, y su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal?

¿O por el contrario, el contrato se celebró válidamente, teniendo en cuenta que quienes lo suscribieron no vulneraron los requisitos que la ley establece

para el valor del contrato según su especie y la calidad o estado de las partes?

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia, el juzgado abordará los siguientes temas: i) hechos probados, ii) el contrato de comodato, elementos esenciales y requisitos para su perfeccionamiento, iii) la nulidad planteada; iv) regulación y efectos de las reuniones por derecho propio y las reuniones extraordinarias en las sociedades mercantiles. El manejo que tuvieron en el presente caso y sus efectos; y v) resolución del caso concreto. Conclusiones.

I) Hechos probados.

De acuerdo con los documentos aportados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, para la resolución de la controversia, están probados los siguientes hechos:

1. Entre las sociedades **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA** y la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS**, se celebró contrato de comodato el día 17 de abril de 2017, la primera en calidad de Comodante y, la segunda en calidad de Comodataria, respecto al lote de terreno y las edificaciones en él existentes, ubicado en el municipio de Corozal, Sucre, cuya nomenclatura, linderos y medidas están consignados en la escritura pública N° 1.552 de 2006 del 18 de agosto de 2006 de la notaría Segunda de Sincelejo, documentos aportados al expediente.
2. El día 9 de mayo de 2017, ante la Notaría única de Corozal, Sucre, **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA** y la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS** protocolizaron mediante la escritura pública N° 383 el contrato de Comodato que celebraron el 17 de abril de 2017.
3. El 22 de mayo de 2017, con anotación 011, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-5725 la escritura pública N° 383 de 9 de mayo de 2017, de la notaría única de Corozal, a través de la cual se protocolizó el contrato de comodato celebrado entre **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA** y la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS**.
4. Mediante escritura pública N° 1012 del 15 de mayo de 2017, otorgada en la notaría tercera de Sincelejo, Sucre, **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA** y la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS** aclararon la escritura pública N° 383 de 9 de mayo de 2017 de la notaría única de Corozal, inscrita con anotación N° 12 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 342-5725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.
5. Consta en el acta N° 01 del 3 de abril de 2017, que a las 10 A.M. se reunieron en las oficinas de **INPERSA** ubicada en la transversal 34B # 38D barrio ocho de diciembre de Corozal, el señor EDER JULIO GUZMAN HERAZO en calidad de representante legal de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS, titular de 1754 acciones de la sociedad INPERSA; HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ en calidad de apoderado de JORGE VERGARA VIVERO, titular de 16 acciones de la sociedad INPERSA y,

de CLARA VILLALBA MONTES titular de 120 acciones de esta misma sociedad, con el objeto de llevar a cabo la asamblea que por derecho propio está establecida en el artículo 422 inciso 2 del Código de Comercio. Los presentes representaban un porcentaje del 11.07% y 1890 acciones. El orden del día que se trató fue el siguiente: i) verificación del quorum, ii) el nombramiento del presidente y secretario de la reunión, iii) desarrollo de la reunión y iv) lectura y aprobación del acta.

En esta acta se recoge la decisión de los socios presentes de modificar los estatutos y designar al nuevo gerente o representante legal y suplente, cargos que recayeron en su orden en **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO y EDER JULIO GUZMAN HERAZO**.

6. La Cámara de Comercio de Sincelejo, Sucre expidió el 17 de abril de 2017, a las 11.38 A.M., certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA** con el código de verificación q9pW2rHd7k, en el cual aparecen registrados como gerente y subgerente los señores **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO y EDER JULIO GUZMAN HERAZO**.
7. El 12 de abril de 2017, se dejó registrado en el acta N° 20, la reunión extraordinaria de socios de la sociedad **INPERSA S.A.** celebrada en el salón de eventos del “Parque Hotel” del municipio de Corozal, Sucre, presidida por el señor **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO**, presidente de la Junta Directiva, y en la cual estuvieron presentes 11.740 acciones que representaban el 68.81% del total de las acciones. En esta reunión extraordinaria, la Asamblea decidió “destituir” al gerente y al subgerente **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO y EDER JULIO GUZMAN HERAZO** y designar a **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO** como gerente y a **AUGUSTO JOSÉ AMADOR ACUÑA** como subgerente de la sociedad **INPERSA S.A.**
8. El 7 de mayo de 2018, la Cámara de Comercio de Sincelejo expidió el certificado especial histórico de representante legal por período determinado de la sociedad **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA**, en la que hace constar que los señores **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO y EDER JULIO GUZMAN HERAZO** fueron registrados como gerente y subgerente el 10 de abril de 2017 bajo el número 22355, y conforme al acta 01 del 3 de abril de 2017; y los señores **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO** como gerente y a **AUGUSTO JOSÉ AMADOR ACUÑA** como subgerente el 17 de abril de 2017 bajo el número 22378, y conforme al acta 20 del 12 de abril de 2017.
9. La sociedad **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA** fue constituida mediante escritura pública N° 568 del 21 de junio de 2005, de la notaría única de Corozal, Sucre.

II) El contrato de comodato, elementos esenciales y requisitos para su perfeccionamiento.

Uno de los aspectos que la parte demandante echa de menos es la ausencia de escritura pública como requisito para el perfeccionamiento del contrato de Comodato, por tal razón, es importante precisar si dicha exigencia es válida y como consecuencia se está frente a un vicio que podría aniquilar el acto jurídico bilateral.

De acuerdo con las normas que el Código Civil consagra respecto a la naturaleza de los actos y contratos y, atendiendo la definición que el mismo Estatuto establece sobre el Contrato de Comodato en el artículo 2200, puede decirse que mediante este contrato se traslada el uso y disfrute de un bien, de manera gratuita, con el consiguiente derecho del comodatario que lo recibe de percibir los frutos naturales o civiles que se produzcan y el compromiso de restituirlo al comodante al finalizar su uso o en el plazo y forma convenida. Se trata de un negocio jurídico tipificado y disciplinado en cuanto a sus elementos, efectos, derechos y obligaciones entre las partes, que tiene por características el ser real (art. 1500 C.C.), bilateral (art. 1496 C.C.), principal (art.1499 C.C.), nominado, intuitu personae y esencialmente gratuito (art. 1497 C.C.) so pena de conversión en otro negocio jurídico.

Es posible que de la lectura del artículo 2200 del Código Civil se considere que el Contrato de Comodato requiere de una solemnidad específica para su perfeccionamiento, puesto que la norma dispone que *“Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa”*, sin embargo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia le ha dado la siguiente lectura a este precepto:

“Entre las características esenciales (art. 1501 C.C.) que, según la norma pretranscrita, delimitan la institución, y la identifican como una relación jurídica de tenencia, se hallan las de corresponder a un negocio real, **porque no se perfecciona sino por virtud de la entrega (no tanto la tradición, en sentido técnico)**¹ de la cosa sobre la cual versa (arts. 1500 y 2200 C.C), carácter que se explica por cuanto la obligación fundamental, consiste en la restitución de la cosa por parte del comodatario al comodante; es, así mismo, una convención sustancialmente gratuita o de beneficencia (arts. 1497 y 2200 C.C.), cuyo objeto es la utilidad de una de las partes, el prestatario o comodatario; se trata de un acto jurídico de naturaleza unilateral, en principio, porque sólo genera una obligación que grava a uno de los contratantes, esto es, la obligación de restituir la cosa, radicada en cabeza del comodatario; es un contrato principal, en la medida que *“no requiere de algún otro para nacer a la vida jurídica”*²; y,

¹. Los autores, colombianos y chilenos por igual, coinciden en que la voz *“tradición”*, empleada en el segundo párrafo del artículo 2200 del Código Civil - cuya redacción es sustancialmente idéntica a la traída en el 2174 del Código chileno- se halla impropia y utilizada. Cfr. **entre nosotros**: VÉLEZ, Fernando. *Estudio Sobre el Derecho Civil Colombiano. Tomo VIII*. Pág. 202; SALAMANCA, Hernán. *Derecho Civil. Curso IV. Contratos*. 1970. Págs. 272-273; VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil. Tomo IV. De los Contratos*. 1980. Pág. 352. **En Chile**, véase: ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo/SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Derecho Civil. Tomo IV. Fuentes de las Obligaciones*. 1942. Págs. 571-572. CITAS EMPLEADA POR LA CORTE EN LA SENTENCIA.

². CSJ. SC. Sentencia del 4 de agosto de 2008.

finalmente, es convenio nominado y típico, pues tiene enunciación y regulación legal³. (Negrillas nuestras).

“Del mismo modo, la regla 2201 *ejúsdem* puntualiza la conservación del derecho de dominio en cabeza del *commodator* (prestante), puesto que únicamente se despoja de su ejercicio en lo relacionado con los fines del *commodatum*, cuando señala: “*El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenía, pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario*”. Por esencia no transmite el derecho de dominio, por tal razón una de las obligaciones principales del comodatario es restituir la cosa a la expiración por causa legal, convencional o en caso de necesidad del comandante, sin soslayar, que la restitución, es una auténtica obligación de resultados. De tal manera que mientras persista esa relación de benevolencia, será siempre el comodatario un mero tenedor, obligado a restituir la cosa en las circunstancias anotadas. Si el contrato es gratuito en su esencialidad, no oneroso; no puede mutarse en el interregno de su existencia y vigencia, en perjuicio del comodante la relación de tenencia en posesión material a favor del comodatario, en contra del benevolente, desbordando el régimen propio del comodato y de la equidad⁴.

Entonces, aunque el contrato de comodato recaiga sobre un bien inmueble, para su perfeccionamiento y validez no es necesario que se eleve a escritura pública, porque como dice la Corte, el término “tradición” se halla impropriamente utilizado, y solo basta su entrega. De tal manera que, celebrado el contrato, surgen para las partes los derechos y las obligaciones que le son propias al mismo.

No tiene entonces asidero el reparo de la sociedad INPERSA S.A. en cuanto a que el contrato de comodato que celebró con la IPS NUEVA ESPERANZA SAS el día 17 de abril de 2017 tenía que elevarse a escritura pública.

Resulta por lo tanto indiferente que ese contrato se haya protocolizado el 9 de mayo de 2017 mediante escritura pública N° 383 en la notaría única de Corozal, Sucre, o que posteriormente se haya aclarado mediante escritura pública N° 1012 del 15 de mayo de 2017 de la notaría tercera de Sincelejo, toda vez que se entiende que se perfeccionó el 17 de abril de 2017 cuando las partes así lo dispusieron en la cláusula DÉCIMA CUARTA.

III) La nulidad planteada.

³. La explicación de los elementos esenciales del contrato de comodato, que hoy se reitera, previsto en los artículos 2200 y siguientes del Código Civil, han sido ya abordados en la sentencia de casación del 4 de agosto de 2008.

⁴. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de mayo de 2018. Radicación n° 76001-31-03-012-2008-00404-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Aunque la parte demandante no hace distinción alguna ni precisa la clase de nulidad con base en la cual pide la invalidez del contrato, el Juzgado abordará su análisis en cumplimiento del deber de desentrañar el sentido de la demanda, teniendo en cuenta la fijación del litigio y el problema jurídico que se planteó.

El Código Civil en su título XX, al tratar “la nulidad y la rescisión”, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

“ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

“Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

“Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

“ARTICULO 1743. DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

“(…).

Las anteriores disposiciones dejan claro que, la nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.).

En lo que respecta a los contratos, la pretensión de nulidad tiene como propósito obtener la “destrucción completa y retroactiva de las consecuencias jurídicas estructuradas en sus cláusulas”⁵, por haberse verificado la ocurrencia de una causal de nulidad absoluta o relativa, es

⁵ . Cfr. Hernando Morales Molina, Curso de derecho procesal, Parte general, 9.ª ed. Abc. pág. 133.

decir que se encamina a desdibujar los efectos que desplegó el contrato mientras fue válido, por lo que su naturaleza jurídica es constitutiva⁶, dado que, de prosperar, resolvería mediante sentencia la relación obligacional.

Ahora bien, para que un contrato sea válido y produzca efecto entre las partes que lo celebran, debe reunir los requisitos generales que señala el artículo 1502 del código civil, que son: i) que quienes lo suscriban tengan plena capacidad, ii) que consientan en dicho acto o declaración y sus consentimientos no adolezcan de vicio, iii) que recaiga sobre un objeto lícito, y iv) que tenga una causa lícita.

Por su parte, el artículo 1740 del código civil respecto al concepto de nulidad de un acto o contrato, dispone que *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”*.

Para entender un poco cuando se está frente a la nulidad absoluta o relativa de un contrato, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se refiere, por ejemplo a un caso de autocontrato, en el que aparentemente la sanción sería la más drástica en cuanto en principio parecería ser el de la nulidad absoluta, sin embargo, el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria concluye que el presunto vicio general nulidad relativa. Dice la Corte:

“Una interpretación literal y descontextualizada sería indicativa de que ese autocontrato, por contravenir una norma imperativa, art. 839 *id*, que proscribire un determinado comportamiento, tendría como reproche la *“nulidad absoluta”*, pues, la regla del 899 expresa que tal sanción se estructura, entre otros motivos, *“1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa...”*. No obstante, para la Corte el entendimientológico y sistemático del ordenamiento deja ver que la sanción, en ese autocontrato comercial, es la anulabilidad, como pasa a explicarse:

a.-) En primer lugar, porque el requisito allí extrañado, autorización expresa del *dominus negotii*, tiende a salvaguardar el interés privado de los extremos de la relación, bien el de la sociedades o el patrimonial de sus socios o accionistas, pero no el público o el de alguna persona merecedora de una especial protección constitucional o legal.

Por lo tanto, la exigencia en comento no está propiamente inserta en un mandato de linaje imperativo, por no concernir, se insiste, al *“orden público”*, y porque la prohibición se puede superar con la voluntad de la persona jurídica afectada. Esto es, que si es viable disponer previa o ulteriormente que un negocio, con un eventual conflicto de intereses se celebre, la naturaleza *“imperativa”* del normado se excluye, y por lo mismo, la

⁶ . Cfr. Hernando Devis Echandía, Teoría general del proceso, 3.ª edición, 2004, pág. 213 y 214.

interpretación que fundamenta una nulidad absoluta en el artículo 899 *ejúsdem*.

De esa manera, al descartarse la precitada sanción, la que cobija el autocontrato es la relativa por versar el defecto sobre la calidad o estado de las personas que lo ejecutan; todo, si se tiene en cuenta que el artículo 1741 del Código Civil, aplicable por integración del 822 del Código de Comercio, establece que *“la nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas [...] cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa”* (se resalta).⁷

En el presente caso, la parte demandante, INPERSA S.A. se duele que el contrato de comodato no haya sido elevado a escritura pública, y además, que quien lo suscribió en su nombre como representante legal no tenía esa calidad, porque el 17 de abril de 2017 **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** no era el gerente y no estaba facultado para comprometer a la sociedad, pues tal condición la tenía el señor **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO**.

La omisión de estos requisitos, a la luz del tratamiento de las causales anteriores, podría dar lugar a una nulidad relativa del contrato de comodato, y sobre ella el juzgado fincará las motivaciones de esta sentencia para determinar si en efecto el vicio se presentó y hay lugar a su declaratoria.

IV) Regulación y efectos de las reuniones por derecho propio y las reuniones extraordinarias en las sociedades mercantiles. El manejo que tuvieron en el presente caso y sus efectos.

Precisada entonces la clase de nulidad que se invoca sobre el contrato de comodato, y desentrañada la causa con base en la cual la sociedad INPERSA S.A. demanda su invalidez, se ocupa el Juzgado de analizar si quien lo suscribió estaba investido de capacidad para celebrarlo y comprometer a quien fungió como Comodante. Con este propósito es necesario referirnos a los siguientes aspectos:

INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA, es una sociedad mercantil constituida mediante escritura pública N° 568 del 21 de junio de 2005, de la notaría única de Corozal, Sucre, y su naturaleza es “anónima” conforme al artículo 373 del Código de Comercio, que la define como aquella conformada *“por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una*

⁷ . Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de enero de 2017. Radicación nº 11001-31-03-015-2011-00605-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S A."

Como toda sociedad mercantil, en principio está sujeta a lo que los socios pacten en los estatutos y en lo no previsto, por las disposiciones del Código de Comercio y demás normas complementarias.

En este proceso la parte demandante, prevalida de una nueva asamblea que se realizó el 12 de mayo de 2017, contenida en el acta N° 20, dice que la asamblea que por derecho propio se realizó el 3 de abril de 2017, contenida en el acta N° 1, y con base en la cual se designó a **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** representante legal de la sociedad **INPERSA S.A.** sirvió de fundamento para la celebración del contrato de comodato con la sociedad **IPS NUEVA ESPERANZA SAS** el 17 de abril de 2017, a pesar de que esa representación la tenía el señor **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO**.

Pues bien, el artículo 110, ordinal 7º) del Código de Comercio señala que, en los estatutos se debe establecer *"La época y la forma de convocar y constituir la asamblea o la junta de socios en sesiones ordinarias o extraordinarias, y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia"*.

De igual manera, el artículo 181 del mismo Código dispone que, *"Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos."*

En lo que respecta a las sociedades anónimas, el artículo 422 del Código de Comercio señala que, *"Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social."*

"Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad."

"Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión".

Y el artículo 429 al referirse a las decisiones adoptadas en la asamblea reunida por derecho propio, establece: *"Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión."*

“Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

“En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas”. (Subraya el Juzgado).

Al revisar los estatutos de la sociedad **INPERSA S.A.**, contenidos en la escritura pública N° 568 del 21 de junio de 2005, de la notaría única de Coroza, Sucre, encontramos lo siguiente:

“ARTÍCULO VEINTIDÓS. REUNIONES ORDINARIAS.- Las reuniones ordinarias se efectuarán una vez, en la fecha señalada en la convocatoria, entre los meses de febrero a marzo de cada año. Si transcurridos estos dos meses no hubiere sido convocada, **se reunirá por derecho propio**, sin necesidad de previa convocatoria, **el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m. horas en la oficina de la gerencia, en el domicilio social, y podrá deliberar y decidir válidamente con cualquier número plural de personas que concurran, cualquiera que sea el número de acciones que representen**”. (Subraya el Despacho).

“ARTÍCULO TREINTA. DECISIONES ESPECIALES.- Las decisiones de la Asamblea referente a **reforma de estos estatutos** o a la enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa, **requerirán, para su validez, que sean aprobados por el voto favorable de las personas que representen no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión.** No obstante para la creación de acciones privilegiadas y para reglamentar su colocación, se dará estricto cumplimiento a lo estipulado en la ley”. (Destaca el Juzgado).

Todo lo anterior permite concluir, que la asamblea de accionistas se puede reunir por derecho propio cuando los administradores de la sociedad no citan a una asamblea general de accionistas con el fin de estudiar la situación económica de la sociedad y tomar decisiones de relevancia para el futuro de la misma, sin previa convocatoria y sin orden del día previamente establecido.

El artículo 422 del código de comercio es claro cuando señala que, las reuniones ordinarias de la asamblea se deben realizar por lo menos una vez al año en las fechas establecidas en los estatutos de la sociedad, y si estos no lo han considerado, la reunión ordinaria se realiza dentro de los tres primeros meses del año.

Seguidamente dice el artículo 422 del Código de Comercio que, si tal reunión ordinaria no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 de la mañana.

De manera pues, que la asamblea ordinaria se debe realizar dentro de los tres primeros meses del año, ya sea por disposición de los estatutos o por aplicación de la ley, y si ello no sucede, los socios pueden por su propia iniciativa reunirse el primer día hábil del mes de abril y deliberar válidamente.

Es importante destacar lo que el artículo 429 del código de comercio dispone en el sentido de que en una reunión por derecho propio es permitido deliberar y tomar decisiones validas «con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada», es decir que siempre que haya más de un socio así no representen el 50% de la acciones procederá la asamblea y las decisiones allí tomadas tendrá plena validez excepto aquellas para las que la ley ha fijado de forma específica y particular una mayoría decisoria determinada.

Por último, en varias oportunidades la superintendencia de sociedades en criterio que comparte este Juzgado, ha manifestado que la reunión por derecho propio procede aún en los casos en que los estatutos han fijado la fecha de la asamblea ordinaria después de los primeros tres meses del año establecidos por el código de comercio. Así lo señaló al exponer de manera clara, lo siguiente:

“En efecto, al integrar las disposiciones referentes a la facultad discrecional con que cuentan los asociados para estipular una fecha cualquiera para la celebración de la reunión ordinaria, y la imperatividad del sentido de la reunión por derecho propio, que protege el derecho de reunión de los asociados frente a la ausencia de convocatoria por parte de los administradores, se debe concluir que en caso de señalarse estatutariamente una fecha o época posterior al primer día hábil del mes de abril para la celebración de la reunión ordinaria, la reunión por derecho propio se llevará a cabo con cualquier quórum y cualquier mayoría, (artículo 429 del C.Cio.), el primer día hábil siguiente a la fecha o época prevista en los estatutos. Es decir, a manera de ejemplo, si se estipuló que la reunión ordinaria debía llevarse a cabo en el mes de julio, no surtida la convocatoria, la reunión por derecho propio deberá celebrarse el primer día hábil del mes de agosto. De igual forma, si la estipulación estatutaria dispone una fecha exacta para la reunión ordinaria, la reunión por derecho propio debe entenderse prevista para el día hábil inmediatamente siguiente”.⁸

Al revisar el acta N° 01 del 3 de abril de 2017, contentiva de la reunión que por derecho propio realizaron los socios de la sociedad **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA**, el juzgado encuentra que efectivamente se ajustó a las previsiones del artículo 422 del Código de Comercio, pues esa reunión no estaba condicionada a ninguna convocatoria ni a solemnidad especial. Es un derecho en cabeza de los socios que se activa el primer día hábil del mes de abril a las 10.A.M.

⁸ . Superintendencia de Sociedades. Concepto # 100-005858 del 21 de febrero de 2002.

cuando la reunión ordinaria no es convocada conforme a los estatutos. En este caso, el artículo VEINTIDÓS de los estatutos de **INPERSA S.A.** coincide plenamente con el artículo 422 del Código de Comercio, en cuanto a su redacción y efectos, y fue con base en este precepto que los socios **IPS NUEVA ESPERANZA SAS, JORGE VERGARA VIVERO y CLARA VILLALBA MONTES**, titulares de 1890 acciones, que representan el 11.07% de las acciones suscritas ejercieron su derecho y se reunieron de manera válida en las instalaciones de la sociedad.

La designación de nuevos representantes y la reforma a los estatutos está amparada en la ley y en los mismos estatutos. Éstos últimos se reformaron con base en el ARTÍCULO TREINTA de los estatutos, pues votó el 100% de las acciones que estaban presentes en esa reunión.

Esta reunión no fue espuria como lo afirma la sociedad demandante, por el contrario, obedeció al ejercicio de un derecho consagrado en los estatutos y en la ley.

En esta reunión la Asamblea de INPERSA S.A. designó a **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO y EDER JULIO GUZMAN HERAZO** como gerente y subgerente, nominaciones que fueron registradas en la Cámara de Comercio de Sincelejo.

Ahora bien, el 17 de abril de 2017, **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** obrando como gerente en representación de **INPERSA S.A.** celebró contrato de comodato con la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS** sobre el inmueble de propiedad de esta última, debidamente descrito e identificado en esta providencia, no obstante, la validez de ese contrato es demandado por **INPERSA S.A.** con el argumento de que para esa fecha **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** no era su representante legal sino el señor **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO**, porque el 12 de abril de 2017 la Asamblea Extraordinaria de la sociedad, en acta N° 20 lo había designado como tal.

Surge entonces la necesidad de confrontar si la Asamblea Extraordinaria celebrada el 12 de abril de 2017 invalidó completamente los efectos de la Asamblea que por Derecho Propio se realizó el 3 de abril de ese mismo año, y si además, el 17 de abril **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** carecía de legitimación para celebrar el contrato de comodato.

De acuerdo con la prueba documental que obra en el expediente, la Cámara de Comercio de Sincelejo, Sucre expidió el 17 de abril de 2017, a las 11.38 A.M., certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA** con el código de verificación q9pW2rHd7k, en el cual aparecen registrados como gerente y subgerente los señores **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO y EDER JULIO GUZMAN HERAZO**.

De igual manera obra en el proceso, copia del contrato de comodato celebrado el 17 de abril de 2017 entre **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA** representada por el señor **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** y la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS**.

Por otro lado, el 7 de mayo de 2018, la Cámara de Comercio de Sincelejo expidió el certificado especial histórico de representante legal por período determinado de la sociedad **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA**, en la que hace constar que los señores **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** y **EDER JULIO GUZMAN HERAZO** fueron registrados como gerente y subgerente el 10 de abril de 2017 bajo el número 22355, y conforme al acta 01 del 3 de abril de 2017; y los señores JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO como gerente y a AUGUSTO JOSÉ AMADOR ACUÑA como subgerente el 17 de abril de 2017 bajo el número 22378, y conforme al acta 20 del 12 de abril de 2017.

No dice este último certificado a qué horas se registró el acta N° 20 a través de la cual los señores **JESUS ANIBAL REMOLINA FONTALVO** y **AUGUSTO JOSÉ AMADOR ACUÑA** fueron registrados como gerente y subgerente de la sociedad **INPERSA S.A.**, no obstante, si la propia Cámara de Comercio ya había expedido el certificado a las 11.38 AM indicando que el gerente y el subgerente eran **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** y **EDER JULIO GUZMAN HERAZO**, para el juzgado es claro que el contrato se celebró cuando la representación de INPERSA S.A. la tenía el señor **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** pues no obra prueba contraria en el expediente que lo desvirtúe. Y es obligación de la parte demandante probarlo, conforme se lo impone el artículo 167 del CGP.

Pero al margen de lo anterior, para el Juzgado el asunto va más allá de detenerse a auscultar las horas en que **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** permaneció registrado como gerente de **INPERSA**, porque para este operador judicial el acta con base en la cual **HAFITH ANDRÉS MARTÍNEZ HERAZO** adquiere la calidad de representante legal de **INPERSA S.A.** debió demandarse por la vía y mediante la acción apropiada, y, además, porque la Asamblea Extraordinaria contenida en el acta N° 20 es ineficaz de pleno derecho, como pasamos a explicarlo.

El Código de Comercio en el capítulo VII Sección I, establece lo siguiente:

“Artículo 191. Impugnación de decisiones de la asamblea o junta de socios. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

“La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.

“Artículo 192. Declaración de nulidad de una decisión de la asamblea o junta de socios. Declarada la nulidad de una decisión de la asamblea, los administradores tomarán, bajo su propia responsabilidad por los perjuicios que ocasione su negligencia, las medidas necesarias para que se cumpla la

sentencia correspondiente; y, si se trata de decisiones inscritas en el registro mercantil, se inscribirá la parte resolutive de la sentencia respectiva.

“Artículo 193. Protección de derechos de terceros e indemnización a la sociedad. Lo dispuesto en el artículo anterior será sin perjuicio de los derechos derivados de la declaratoria de nulidad para terceros de buena fe. Pero los perjuicios que sufra la sociedad por esta causa le serán indemnizados solidariamente por los administradores que hayan cumplido la decisión, quienes podrán repetir contra los socios que la aprobaron.

“La acción de indemnización prevista en este artículo sólo podrá ser propuesta dentro del año siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que declare nula la decisión impugnada.

“La acción podrá ser ejercida por cualquier administrador, por el revisor fiscal o por cualquier asociado en interés de la sociedad”.

Las anteriores disposiciones dejan claro, que los socios ausentes o disidentes de la Asamblea por derecho que se celebró el 3 de abril de 2017, estaban legitimados para impugnarla y, además, la sociedad una vez declarada esa nulidad podían pedir la respectiva indemnización.

Entonces, el acta N° 1 del 3 de abril de 2017 es válida y las decisiones adoptadas en ella por la Asamblea tienen efectos legales, por cuanto no fue impugnada oportunamente.

Pero además, la Asamblea Extraordinaria que los socios de INPERSA S.A. llevaron a cabo el 12 de abril de 2017, según acta N° 20, con el propósito de dejar sin efectos la de derecho propio, resultó ineficaz.

Efectivamente, el artículo 181 del Código de Comercio dispone que, los socios “[...] *Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.*”

El artículo 182 ibidem, establece que ***“En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los cuales se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.”***

Por su parte, el artículo 186 de la codificación mercantil señala que, ***“Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum.”***

Y el artículo 190 consagra las sanciones en la siguiente forma: ***“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el***

número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."

Dice sobre el particular la Superintendencia de Sociedades:

"El citado conjunto de normas nos permite deducir en primer lugar, la importancia que reviste para el legislador asegurar el debido funcionamiento del máximo órgano social, para lo cual es de su esencia la convocatoria.

"Y no podía ser de otra forma, cuando es allí donde nace la voluntad social con el concurso de quienes han hecho sus aportes a la sociedad, titulares de cuotas, acciones o partes de interés, y por contera de los derechos que les confiere tal calidad, entre ellos, el de participar en las deliberaciones del máximo órgano social, para lo cual deben ser **necesariamente convocados con el lleno de requisitos estatutarios** y legales, a tal punto que la ausencia o deficiencia de cualquiera de estos, acarrea la ineficacia de las decisiones que se adopten en la reunión según las voces del artículo 186 ibidem.

"A este fin y conforme al citado artículo 110, ordinal 7º), **la forma de convocar** la asamblea o junta de socios **se refiere al medio y la antelación** con la cual se debe efectuar la convocatoria, la cual, según se puede ver a lo largo de las normas que regulan los diferentes tipos societarios, es reservada por el legislador a la autonomía de la voluntad en cuanto a la elección de los mecanismos conducentes en cada caso. Ahora bien, en el evento que en los estatutos sociales no se pactara al respecto, debe estarse el intérprete a la disposición supletiva consagrada en el artículo 424 del Código de Comercio que dice: "Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día."

"La finalidad de la convocatoria es permitir que los asociados, en forma oportuna y en igualdad de condiciones, se puedan enterar de la reunión y del contenido de la misma, a fin de poder ejercer los derechos que les confiere la ley. A este respecto es expreso el Código de Comercio al establecer que tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias, debe incluirse en la convocatoria el orden del día (artículo 182, inciso primero), con la sola diferencia que para las de reunión ordinaria es posible adicionarlo a solicitud de cualquier asociado o director; en tanto que para modificar el orden del día de la extraordinaria es indispensable una mayoría, bien sea que esté pactada en los estatutos o en defecto de éstos, la prevista en el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

"Así las cosas, la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social debe hacerse con todos y cada uno de los requisitos previstos en el estatuto social o en la ley, para el

efecto, so pena de que las decisiones no produzcan efectos de pleno derecho, según las voces del artículo 186 del Código tantas veces citado en concordancia con el artículo 897 ibidem".⁹ (Subraya el Despacho).

En este orden de ideas, y conforme a los ARTÍCULOS VEINTRÉS Y VEINTICUATRO de los estatutos de INPERSA, las reuniones extraordinarias de la sociedad se llevan a cabo por convocatoria de la Junta Directiva, Gerente, Revisor Fiscal, por iniciativa propia de la entidad, o persona que convoque o, por solicitud de los accionistas que representen no menos del 25% de las acciones suscritas; y solo podrá ocuparse de temas incluidos en la convocatoria, salvo la remoción de administradores o funcionarios que corresponda a la Asamblea a menos que lo decida el voto de personas que representen el 70% de las acciones presentes.

Allí también se dice que para esta clase de reuniones es necesaria la convocatoria que debe realizar la Junta Directiva, el Gerente o Revisor Fiscal a través de aviso en periódico de circulación nacional o mediante comunicación a cada socio con una anticipación no menor a los 5 días a la reunión, y se debe insertar el orden del día de los asuntos que se van a tratar.

Varias falencias se advierten de esta reunión extraordinaria que la hacen ineficaz de pleno derecho.

No aparece, medio de prueba alguno que demuestre la forma en que se hizo la convocatoria para la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de INPERSA S.A. el 12 de abril de 2017. De hecho, y conforme a los estatutos, esa convocatoria debió haberse realizado mínimo el día 5 de abril de 2017 y anunciarse en un periódico de circulación nacional o mediante comunicación a cada uno de los socios, incluidos la IPS NUEVA ESPERANZA SAS, JORGE VERGARA VIVERO y CLARA VILLALBA MONTES, titulares de 1890 acciones, que representan el 11.07% de las acciones suscritas como lo exigen los estatutos, pero nada de ello se hizo. Lo que aparece es el anuncio en el periódico comunicándole a la comunidad que INPERSA S.A. tiene un nuevo gerente y subgerente, actuación posterior a la realización de la reunión extraordinaria contenida en el acta N° 20.

Tal exigencia no se presume efectuada, pues envuelve un derecho personalísimo en cabeza de todos los socios que necesariamente debe probarse, pues envuelve un procedimiento sustancial de cara a salvaguardar los derechos de todos los socios, quienes deben conocer con anticipación cual es el propósito de la reunión y los temas que se van a tratar.

Estas omisiones, hacen ineficaz de pleno derecho las decisiones adoptadas por la Asamblea Extraordinaria de accionistas de INPERSA S.A. celebrada el 12 de abril de 2017.

⁹ . Superintendencia de Sociedades. Concepto # 220-70548, 20 de octubre de 2003.

V) Resolución del caso concreto. Conclusiones.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado llega a las siguientes conclusiones:

- El contrato de comodato celebrado entre las sociedades **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A. INPERSA** y la **IPS NUEVA ESPERANZA SAS**, respecto al bien inmueble de propiedad de la primera, es un contrato real que se perfecciona con la entrega, y no requiere escritura pública para su protocolización. En consecuencia, se entiende perfeccionado el 17 de abril de 2017.
- La nulidad invocada por la parte demandante es de naturaleza relativa, y los hechos con base en los cuales se pide la invalidez del contrato no están probados, toda vez que quien lo firmó en representación de la sociedad **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A.**, era su representante legal, elegido conforme al acta de asamblea por derecho contenida en el acta N° 1 del 3 de abril de 2017.
- La reunión por derecho propio celebrada por los socios IPS NUEVA ESPERANZA SAS, JORGE VERGARA VIVERO y CLARA VILLALBA MONTES, titulares de 1890 acciones, que representan el 11.07% de las acciones suscritas, es válida, no requería convocatoria previa ni orden del día con anterioridad, pues así lo establece el artículo 422 del Código de Comercio y los Artículos Veintitrés y Treinta de los Estatutos. Las decisiones de reforma a los estatutos y la designación de gerente y subgerente de INPERSA S.A., adoptadas en esta reunión por derecho propio son válidas. Los Estatutos exigen no menos del 70% de las acciones representadas en la reunión y votó el 100% de las acciones presentes en la reunión.
- La reunión extraordinaria de la sociedad INPERSA S.A. , celebrada el 12 de abril de 2017 y contenida en el acta N° 20 es ineficaz de pleno derecho, como lo disponen los artículos 186 y 897 del Código de Comercio, porque no se hizo convocatoria previa en la forma y términos establecidos en los artículos Veintitrés y Veinticuatro de los Estatutos.
- Las pretensiones, en consecuencia, no prosperan y en su lugar, se declarará probada la excepción de mérito denominada “validez del perfeccionamiento del contrato de comodato”, relevándose el despacho de pronunciarse sobre las demás excepciones.
- Se condenará en costas a la parte demandante. Conforme al artículo 5° literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1. **Negar** las pretensiones de la demanda instaurada por **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A.**
2. Declarar **probada la excepción de mérito** “validez del perfeccionamiento del contrato de comodato” formulada por la parte demandada.
3. Condenar en **costas** a la parte demandante **INVERSIONES PERLA DE LA SABANA S.A.** Fíjense en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, al artículo 5° literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordóñez Sierra', followed by a horizontal line.

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA